



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00557-00
ACCIONANTE:	PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, en providencia de fecha 18 de marzo de 2022, M.P. María Adriana Marín, por medio de la cual confirmó el auto de 25 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal, mediante el cual se negaron unas medidas cautelares.

Ahora, pasa el Despacho a proveer respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la accionada AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por intermedio de su apoderado, en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022, en cuanto decidió negar la solicitud de nulidad de la notificación del auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto notificado por estado electrónico 79 del 9 de mayo de 2022¹, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la notificación del auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, presentada por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.”.

Contra la anterior providencia, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por intermedio de su apoderado, por correo electrónico del 12 de mayo de 2022, promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación².

En la sustentación del recurso, la parte recurrente manifiesta que la referida certificación expedida por la Secretaría en la que se constata que efectivamente se remitió a los correos electrónicos de los accionados, el acápite de la reforma de la demanda y sus anexos hace referencia exclusivamente al acápite de la reforma de la demanda, sin que se haga alusión a los anexos.

Por otra parte, señala que la inconformidad se soporta en que los archivos de los anexos del acápite de la reforma de la demanda, no fue posible acceder a ellos en razón a que no abren electrónicamente, es decir, que estaban condicionados a una clave. Hecho que es corroborado por la propia parte accionante.

¹ PDF. 048Fijación Estado.

² PDF. 049RecursoRA 20-00557 / 052Escrito demandado - Agencia de Renovación de Territorio - Sustentación recurso interpuesto.

Adicionalmente, destaca que la parte accionante al momento de descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal advierte que la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO no pidió el acceso a los anexos, lo que prueba efectivamente que tales anexos están bloqueados para su acceso, y la carga de verificar que el traslado de la demanda se efectuó en legal forma, es del demandante.

Para la parte recurrente es evidente, que no existe ninguna norma procesal que restrinja los documentos digitales a una clave para la consulta de su contenido, lo que le lleva a concluir que la notificación y el traslado de la reforma de la demanda, en el presente proceso, se encuentra viciados lo que afecta negativamente los derechos fundamentales del derecho de defensa y debido proceso.

Concluye que no existe otra alternativa jurídica que declarar la nulidad de todo lo actuado y efectuar nuevamente la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda y el traslado en legal forma.

La Secretaría de la Corporación realizó el traslado del recurso el 13 de mayo de 2022, el cual se surtió entre el 16 y 18 de mayo siguiente³. Con posterioridad a dicho término, en forma extemporánea el 24 de mayo del año en curso, la parte accionante se pronunció frente al recurso⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Procedencia del recurso

En cuanto al trámite del recurso de reposición y/o apelación de autos proferidos al interior del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, se debe acudir a la norma especial, esto es, la Ley 472 de 1998, "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*"; no obstante, en su cuerpo normativo no se reguló de forma expresa tal situación, por lo que habrá de estarse, a lo dispuesto en el artículo 68 de dicha ley, que sobre aspectos no regulados, establece que "*En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*", entendiéndose Código General del Proceso.

En atención al artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma legal en contrario, contra todos los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y, según el estatuto procesal citado, particularmente el artículo 321⁵, entre los autos

³ PDF. 050TrasladoRA.

⁴ PDF. 054Escrito demandante - réplica a traslado Recurso Reposición en subsidio apelación.

⁵ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

susceptibles de apelación se encuentra aquel por el cual se niega una solicitud de nulidad (numeral 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva); además, en virtud del numeral 2 del artículo 322 ídem, la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Esta última norma reguladora del trámite de la apelación, establece que el recurso deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación por estado del auto; en el caso concreto, se tiene que el auto cuestionado fue notificado mediante anotación en estado electrónico del estado electrónico 79 del 9 de mayo de 2022 y que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 10 y 12 de mayo de la misma anualidad, al paso que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue remitido vía correo electrónico el 12 de mayo de 2022, lo que da cuenta del cumplimiento de tal requisito.

Finalmente, en el recurso la parte recurrente expresó las razones de su inconformidad con la providencia impugnada, razón por la cual aquel se encuentra debidamente sustentado, por ende, se pasará a proveer de fondo sobre la reposición.

2.3. Análisis del recurso

Desde ya reitera el Despacho la tesis adoptada en el auto recurrido y que dio lugar a desestimar la solicitud de nulidad procesal propuesta, toda vez que la reforma de la demanda y sus anexos presentada por la parte accionante mediante correo electrónico fue remitida, además de la dirección electrónica del Tribunal, a las direcciones de los buzones de notificaciones judiciales de las entidades accionadas, tal como se puede observar en el PDF. 023ReformaDemanda 20-00557.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regulatorio del contenido de la demanda, establece lo siguiente:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Se resalta).

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido de enviar simultáneamente la copia de la demanda y de sus anexos (entiéndase reforma de la demanda para este caso) por medio electrónico a los demandados, es necesario

-
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.

que, se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino a la parte demandada.

En el mismo sentido, se constató que la parte accionante cumplió con el deber de enviar copia y anexos de la reforma a la demanda al correo electrónico de las accionadas, entre las que se encuentra la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO: notificacion@renovacionterritorio.gov.co, dirección que fue proporcionada por la parte en la contestación a la demanda (pág. 95 PDF. 022Contestación demanda con excepciones previas).

El artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, regulatorio de la reforma de la demanda en el Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Efectivamente mediante providencia proferida el del 5 de abril de 2021 el Despacho resolvió, además de admitir la reforma a la demanda, que de *“conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso –CGP-, NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la reforma a la demanda a parte accionante, a las entidades demandadas, sus apoderados, y al MINISTERIO PÚBLICO. (..) Conforme lo dispone el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso –CGP-, CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al MINISTERIO PÚBLICO, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”.*

Como se puede observar en el PDF. 043Fijación Estado, la Secretaría de la Corporación efectuó debidamente la notificación por estado de la providencia en cuestión; y, vale recordar, cuando se dispuso sobre la admisión de la demanda, la Secretaría del Tribunal, mediante mensaje de datos electrónico (PDF. 017NotificacionAdmision), había enviado a la parte demandada, además de copia digital en archivo PDF del auto admisorio de la demanda, la demanda, y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, enlace al expediente digital, dejando constancia de su acuse de recibo por el sistema de notificaciones electrónicas, momento a partir del cual es claro que los sujetos procesales han contado con acceso a todos los anexos allegados al expediente por las partes, inclusive los que fueron aportados con la reforma a la demanda.

El anterior análisis resulta suficiente para **no reponer** la providencia recurrida.

De otro lado, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se concederá el recurso de apelación formulado en el efecto devolutivo, acorde lo preceptuado por el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día 5 de mayo de 2022, a través de la cual se resolvió negar la solicitud de nulidad de la notificación del auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, contra el auto del 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54001-23-33-000-2018-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Abraham David Nader Nader y otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 3 de marzo de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 3 de marzo de 2022 se profirió sentencia, tal como consta en el archivo pdf “024Sentencia de 1° Instancia 2018-00054”, del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 4 de marzo de 2022 conforme se observa en el archivo pdf “025Notificación Sentencia 1era Instancia NYR (lesividad) 2018-00054”, del expediente digital.

3°.- La apoderada de Colpensiones, el 21 de abril de 2022 envió por medio de correo electrónico una solicitud de incidente de nulidad indicando que no le había sido notificada correctamente la sentencia.

4°.- A través del auto del 9 de mayo de 2022, se corrió traslado de la petición de nulidad conforme al artículo 134 del CGP y mediante la providencia del 2 de junio de 2022, este Despacho decidió acceder a tal solicitud y en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado respecto de la notificación de la sentencia (inclusive).

5°.- La sentencia fue notificada correctamente a la parte actora el 14 de junio de 2022, como puede verse en el archivo pdf “034Notificación Fallo Tutela 1era Instancia 2018-00054-00” del expediente digital.

6°.- Colpensiones presentó el día 23 de junio de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 3 de marzo de 2022, el cual obra en el archivo pdf “036Recurso de Apelación contra Sentencia Colpensiones -2018-00054”.

7°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

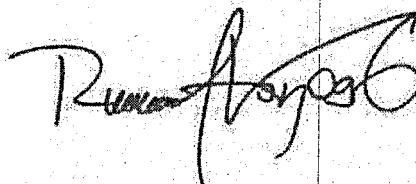
En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con

fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de Colpensiones, en contra de la sentencia del 3 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2017-00495-01
Demandante: Luz Amparo Beltrán Melo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Demanda

La señora Luz Amparo Beltrán Melo a través de apoderado judicial presentó demanda contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR17-1801 del 28 de junio de 2017 *'por medio de la cual se ordena la desvinculación de un servidor público en provisionalidad'* que fue notificada personalmente el 10 de julio de 2017.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

- (i) La señora Luz Amparo Beltrán Melo fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de Servicios de Ocaña.
- (ii) El señor Rubén Darío Núñez Rincón, se postuló a la convocatoria establecida en el Acuerdo N°. PSAA09-001 del 2009, para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 Grupo 5 del Área Administrativa.
- (iii) El citado señor, instauró acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional Norte de Santander y otros, con el fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, trabajo, acceso a cargos públicos, acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral, asumió el conocimiento de la misma y decidió negar el amparo de los derechos reclamados

- (iv) El señor Núñez Rincón impugnó el fallo de tutela, el cual fue de conocimiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual revocó el fallo de tutela en primera instancia y en su lugar concedió el amparo de los derechos reclamados.
- (v) Como consecuencia de lo anterior, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta mediante la Resolución No. DESAJCUR17-1801, desvinculó a la señora Luz Amparo Beltrán del cargo

de Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de Servicios de Ocaña.

- (vi) En razón de ello, la parte actora presentó una acción de tutela en contra del fallo de tutela de segunda instancia, que la revocó del cargo que ostentaba provisionalmente la accionante, como Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de Servicios de Ocaña.
- (vii) La sentencia apelada fue conocida por la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Penal, la cual amparó los derechos fundamentales del debido proceso y defensa de la señora Luz Amparo Beltrán Melo, declarando la nulidad del trámite de la tutela desde el fallo de primera instancia.
- (viii) Señala que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, dio cumplimiento a la orden de tutela ordenando nombrar a la señora Luz Amparo Beltrán Melo en el cargo de Profesional Grado 12 en la Oficina de Servicios de Ocaña, a partir del 1º de noviembre de 2017; no obstante, asegura que lo procedente era dejar sin efectos el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCUR17-1801 de 2018, por cuanto asegura que ese acto tuvo sustento en una acción de tutela que fue anulada.

Aunado a ello, refiere que no se ordenó restablecer la situación de la actora al estado anterior de la orden de tutela, sin reconocer los emolumentos que le fueron dejados de pagar.

1.2.- El Auto apelado

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 3 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y la inepta demanda por inexistencia del acto administrativo para demandar, propuestas por el apoderado de la Rama Judicial.

Lo anterior al indicar que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales no podía ser declarada probada dado que en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se tiene que la anulación del acto demandado debía efectuarse por violación directa de la ley, al haberse fundamentado en una orden de tutela que posteriormente fue anulada.

En este sentido, aseveró que la parte demandante sí cumplió con la carga de especificar el concepto de violación.

Ahora bien, en relación a la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo para demandar, recordó el A quo que la Rama Judicial al proponerla, había indicado que si bien la Resolución No. DESAJCUR17-1801 de 2018 declaró insubsistente a la actora en el cargo que desempeñaba en provisionalidad, también era cierto que tal acto había quedado sin efectos tras la expedición de la Resolución No. DESAJCUR17-2165 del 27 de octubre de 2017, a través de la cual se vinculó nuevamente a la señora Beltrán Melo.

No obstante, la decisión de la Jueza fue declarar no probada la excepción propuesta, arguyendo que la Rama Judicial no atacaba aspectos formales, sino de fondo y que además, no contaban con sustento, ya que estaba acreditado que aunque se hubiese declarado la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, ello

por sí mismo no significaba que se declarara la nulidad de un acto administrativo, que hoy se demanda.

Finalmente, aseguró que definir si el acto acusado era susceptible de nulidad o no, es un análisis que debe hacerse luego de una confrontación entre los hechos, las pruebas y las normas que regulan el tema.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto:

1.2.1.- Recurso de apelación:

El apoderado de la parte demandada, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Jueza de declarar no probada la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo.

Lo anterior, al sostener que la Resolución N°. DESAJCUR17-1801 del 28 de junio de 2017 ya no goza de validez, debido a que se expidió la Resolución N°. DESAJCUR17- 2165 del 27 de octubre de 2017 en la que se vinculó a la demandante en cumplimiento de un fallo de tutela N° 94339 que le amparó sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Agrega que, por medio de la Resolución N°. DESAJCUR18 – 1745 del 13 de abril del 2018, se desvinculó de forma definitiva a la señora Luz Amparo Beltrán Melo del cargo Profesional Universitario Grado 12 y se nombró nuevamente al señor Rubén Darío Núñez Rincón.

Resalta que, la señora Luz Amparo Beltrán Melo solicitó el pago de salarios y los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del acto administrativo demandado, la cual fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución N°. DESAJCUR18-1729 de 10 de abril del 2018 *“por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”*.

Reiteró que, la Resolución N°. DESAJCUR17-1801 del 28 de junio de 2017, no tiene vigencia, ya que un fallo de tutela declaró la nulidad procesal y ordenó vincular nuevamente a la señora Luz Amparo Beltrán Melo, por lo cual la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Cúcuta Norte de Santander expidió una nueva Resolución que cesó los efectos de la anterior configurándose así la nulidad del acto.

1.2.2.- Traslado de la excepción.

El apoderado de la parte actora, indica que la Resolución N°. DESAJCUR17-1801 del 28 de junio de 2017 *“por medio de la cual ordena la desvinculación de un servidor público en provisionalidad”*, no fue anulada por la expedición de una Resolución que vinculó nuevamente a la demandante.

Considera que, la lesión que soportó la señora Luz Amparo Beltrán Melo se derivó del retiro del cargo de Profesional Universitario Grado 12, lo que vulneró su derecho al debido proceso y defensa, asegurando que, el trámite de tutela que llevó a cabo el señor Rubén Darío Núñez fue anulado desde su fallo de primera instancia, amparándose así los derechos invocados por la parte actora.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Cúcuta Norte de Santander emitió la Resolución N°. DESAJCUR17- 2165 del 27 de octubre de 2017, vinculando nuevamente a la demandante y dejando sin efectos la Resolución

que nombró al señor Rubén Darío Núñez, bajo expresiones jurídicas diferentes a lo ordenado en el fallo de tutela N° 94339.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 3 de febrero de 2020, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que decide sobre las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021¹, tal como ocurre en este caso.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial y contenida en el auto proferido el 3 de febrero de 2020, en el que se declaró no probada la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo para demandar, propuesta por el apoderado de la Rama Judicial.

En el sub júdice, el A quo llegó a tal decisión al considerar que aunque se hubiese declarado la nulidad del trámite de la acción de tutela a través de la cual se había ordenado la desvinculación de la señora Luz Amparo Beltrán Melo, ello por sí mismo, no significaba que cesaran los efectos del acto administrativo acusado.

Además, refirió que para determinar si la resolución demandada era susceptible de nulidad o no, se requiere un análisis luego de una confrontación entre los hechos, las pruebas y las normas que regulen el tema.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, interpuso recurso de apelación manifestando que la Resolución N°. DESAJCUR17-1801 del 28 de junio de 2017 ya no tiene validez, porque se produjo un acto administrativo nuevo donde se vinculó a la señora Luz Amparo Beltrán Melo en cumplimiento del fallo de una tutela N° 94339.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Luego del análisis de los argumentos ya reseñados, el Despacho llega a la conclusión de que habrá lugar a confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo, conforme a lo siguiente:

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Como es sabido, el numeral 5° del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, establece la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, así:

“ARTÍCULO 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, resulta pertinente resaltar que la inepta demanda se configura por falta de los requisitos formales o por una indebida acumulación de pretensiones, lo que para el caso concreto no aplica, dado que declarar la inexistencia de un acto administrativo en una excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperar, por ser una excepción de fondo.

Resta precisar que, lo cierto es que, la señora Luz Amparo Beltrán Melo fue vinculada nuevamente bajo la Resolución No. DESAJCUR17 – 2165, al cargo que Profesional Universitario Grado 12, en cumplimiento al fallo de tutela N° 94339, el cual declara la nulidad del trámite de tutela adelantado por el señor Núñez Rincón inclusive desde el fallo de primera instancia.

Entiende este Despacho que, tal como lo afirmó el A quo la nulidad declarada es procesal en lo actuado en el proceso adelantado por el señor Núñez Rincón en el trámite de la tutela, lo cual por sí mismo no significa la nulidad del acto enjuiciado.

Finalmente para el Despacho, es claro aunque la demandante hubiere sido nombrada nuevamente en el cargo Profesional Universitario Grado 12, por la Resolución No. DESAJCUR17 – 2165 de octubre del 2017, tal acto administrativo no dejó sin efectos la Resolución No. DESAJCUR17 – 1801 de junio del 2017, debido a que no mencionó nada al respecto y además, no reconoció nada de las sumas de dineros y los derechos dejados de percibir por la señora Luz Amparo Beltrán Melo durante su desvinculación.

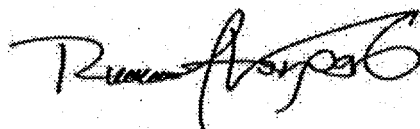
En virtud de lo expuesto, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la demandada, en consecuencia se dispone,

En consecuencia se dispone:

1°.- CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-31-000-2009-00263-00
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado: Ecopetrol SA
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo - CCA, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 16 de junio de 2022 se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, como consta a folios 724 al 738 del cuaderno principal No. 4.

2°.- La citada providencia fue notificada por correo electrónico el día 21 de junio de 2022, conforme se observa a folio 739 del cuaderno principal No.4.

3°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 29 de junio de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de junio de 2022, el cual obra a folios 742 y s.s. del cuaderno principal No. 4.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo - CCA, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de junio de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00387-02
Demandante: Wilson Hernando Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir la procedencia de decretar la medida cautelar, pedida por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "001Memorial con Solicitud de Medida Cautelar 2008-00387", conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que posee la Nación – Fiscalía General de la Nación en entidades bancarias, con el fin de que procedan de conformidad y se haga efectiva la medida cautelar.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el literal h del numeral 2° del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, es competente para conocer del sub júdice asunto de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del 24 de octubre de 2019².

2.2.- Decisión del presente caso.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.

Además de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 4³, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más en un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro

¹ Mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011.

² Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

De igual manera, el artículo 594 del CGP prescribe que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Lo anterior, significa que el principio de inembargabilidad, no solo cubre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 de la Ley 1530 de 2012).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008⁴, consideró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo 3 excepciones:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, indicó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP-, se excepciona únicamente ante créditos judicialmente reconocidos.

La anterior postura, ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional, en Sentencias C-543 de 2013 y C-539 de 2010.

La misma tesis ha venido aplicando el H. Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, sosteniendo lo siguiente:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”⁵

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 08 de mayo de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 2012-00044-00 (19717).

En el mismo sentido, en sede de tutela ha reiterado la posición de la H. Corte Constitucional:

*"De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable.** Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.**"*

(...)

*De conformidad con lo analizado en acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, **cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el respectivo pago.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, en auto de fecha 23 de noviembre de 2017⁶, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una medida cautelar de embargo, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puntualizó:

"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla."

Finalmente, debe traerse a colación el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se reiteró la tesis de la Corporación y se precisó que la orden de embargo de ser necesario, puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En el sub examine, al tratarse de la Fiscalía General de la Nación resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en las entidades bancarias, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como lo es el pago de sentencias judiciales y providencias que aprueben conciliaciones judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, radicado 2001-00028-01 (58870).

En consecuencia, por resultar viable la medida de embargos solicitada se accederá a la misma, teniéndose en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual dispone que la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

El valor de la suma conciliada y que se reclama en la demanda ejecutiva, asciende a la cantidad ciento setenta y cinco millones novecientos cincuenta y un mil novecientos treinta y dos pesos (\$175.951.932.00), por lo cual la medida de embargo de dineros se limita a la suma de seiscientos noventa y seis millones setenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$696.075.699.00) incluyendo los intereses hasta la fecha que se libró el mandamiento de pago. Además el Despacho precisa que la orden no incluye el embargo de recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones conforme se señala en el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

Igualmente, se harán las provisiones hechas por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el citado auto del 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1.- Ordenar, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las **sumas de dinero** depositadas en las entidades bancarias: BBVA de Colombia, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Popular SA, Banco Davivienda SA, Banco de Occidente SA, Banco de Bogotá, Citybank Colombia y Bancolombia SA de la Nación – Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2.

Se advierte sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir, **respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

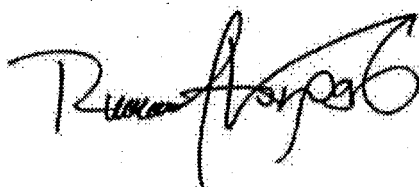
Se precisa que la orden de embargo de dineros puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

2.- Limitar el embargo de dineros ordenado en el numeral anterior, hasta completar la suma de seiscientos noventa y seis millones setenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$696.075.699.00).

3.- Librar los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta No. 54-001-100-1004 de depósitos judiciales a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

4.- Adviértase que, previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00083-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$313.303.577,21 pesos, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 17 de agosto de 2016, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 31 de agosto de 2016.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$364.249.246,30.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 31 de agosto de 2015 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2010-00443-00.

3.- Que esta Corporación mediante auto del 31 de agosto de 2016, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 17 de agosto de 2016, el cual surtió ejecutoria el 16 de septiembre de 2016.

4.- Que la parte actora radicó el día 18 de noviembre de 2018 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que se celebró un contrato de cesión entre los demandantes con Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por el valor del 100% de los derechos económicos de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia

del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda la providencia que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 31 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 17 de agosto de 2016, el cual quedó ejecutoriado el 16 de septiembre de 2016, el citado documento obra en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que pague dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$313.303.577,21), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 31 de agosto de 2016, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2010-00443-00, actor: José Neftalí Molina Rincón y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los numerales 176 y 177 del CCA.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

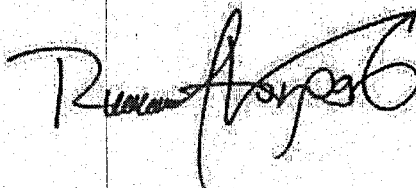
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2017-00172-00
Demandante: Ninfa Cecilia Jurado Pérez.
Demandado: Municipio de Villa Caro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, la cual confirmó la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)², proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “10_SENTENCIA (.PDF) NroActua15”, por último en la opción “**Descargar**”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=D4E5C92F3E8F1D96%20CA5650F24E3E248E%20CAA942F8904F7111%20FEFC2626C25620FE%20540012333000201700172011100103>.

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 23 de julio de 2018, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Folios 459 al 466 del C. Principal No.2

² Folios 420 al 429 del C. Principal No.2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00168-01
Demandante: Jorge Edgar Rodríguez Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- La apoderada del señor Jorge Edgar Rodríguez Salas, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$556.819.111,76, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada el 18 de junio de 2020 por el H. Consejo de Estado.

Igualmente pide que se expida el acto administrativo por medio del cual se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional al señor Jorge Edgar Rodríguez Salas a partir del 6 de agosto de 2010, como fue ordenado en las citadas sentencias.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 6 de julio de 2018 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-33-000-2017-00168-00.

3.- Que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia del 18 de junio de 2020 confirmó la decisión de esta Corporación, la cual surtió ejecutoria el 18 de agosto de 2020.

4.- Que la parte actora radicó el día 25 de noviembre de 2021 una petición ante la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en las sentencias.

5.- El 3 de enero de 2022, la entidad en mención requirió al señor Jorge Edgar Rodríguez Salas a fin de que allegara la constancia de ejecutoria para iniciar el trámite ante la Fiduprevisora SA.

6.- Que la apoderada del actor radicó memorial en el que dio respuesta a la solicitud y allegó la constancia de ejecutoria emitida el 7 de enero de 2022 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

7.- Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación respecto de la hoy ejecutante.

8.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 7 de enero de 2022, donde se advierte que quedó ejecutoriada el día 18 de agosto de 2020.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del hecho de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudir a las reglas del Código General del Proceso.

El CGP en su artículo 422 regula lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ***ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*** Resalta el Despacho.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arribado con la demanda las providencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es, la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada el 18 de junio de 2020 por el H. Consejo de Estado, la cual quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2020, los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, encuentra el Despacho que lo procedente es librar mandamiento ejecutivo a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del ejecutante, por la obligación de hacer consistente en que dicha entidad emita el acto administrativo con el que reconoce la pensión de sobreviviente del señor Jorge Edgar Rodríguez Salas, en los términos de la orden judicial del 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue confirmada el 18 de junio de 2020 por el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto obligación de pago de sumas de dinero consistente en que se libere mandamiento de pago por la cantidad de dinero solicitada en la demanda, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago requerido ya que no se cuenta con certeza de que la entidad demandada esté obligada a pagar una cantidad de dinero, porque justamente esta no ha liquidado la sentencia que se cita como título ejecutivo.

En consecuencia el Despacho solo puede ordenar la obligación de hacer para porque en lo que respecta a las sumas de dinero expresa, no hay certeza respecto a la obligación a ejecutar, lo cual solo se puede obtener una vez la administración proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de hacer a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Jorge Edgar Rodríguez Salas, para que aquella entidad emita el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente al ejecutante, en los términos de la orden judicial emitida en la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue confirmada el 18 de junio de 2020 por el H. Consejo de Estado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá dar cumplimiento a la anterior orden, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto, en virtud del numeral 1º del artículo 433 del CGP.


SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por la suma de dinero pedida en la demanda solicitado por la parte actora contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00168-01
Demandante: Jorge Edgar Rodríguez Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir la procedencia de decretar la medida cautelar, pedida por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "001Escrito Solicitando Medida Cautelar 2017-00168", conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que posee la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en entidades bancarias, con el fin de que procedan de conformidad y se haga efectiva la medida cautelar.

Igualmente, que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, tales como vehículos, computadores, entre otros, que hagan parte del activo patrimonial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que estén ubicados en su sede principal en la ciudad de Bogotá DC y en sedes secundarias de la ciudad de Cúcuta.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el literal h del numeral 2° del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, es competente para conocer del sub júdice de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del 24 de octubre de 2019².

2.2.- Decisión del presente caso.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.

Además de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la

¹ Mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011.

² Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 4³, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más en un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En el sub examine, se observa que se negó el mandamiento de pago de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, por cuanto no se cuenta con la certeza de que la entidad demandada esté obligada a pagar una cantidad de dinero, porque justamente esta no ha liquidado la sentencia que se cita como título ejecutivo.

En consecuencia, también se negará la solicitud de embargo de los bienes inmuebles y enseres de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que estén ubicados en su sede principal en la ciudad de Bogotá DC y en sedes secundarias de la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1.- Negar la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias y de los bienes inmuebles y enseres de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que estén ubicados en su sede principal en la ciudad de Bogotá DC y en sedes secundarias de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

³ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2022-00089-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair Alberto Forero Carvajal
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente, señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2020-00008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Villareal Rubios.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 9 de diciembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

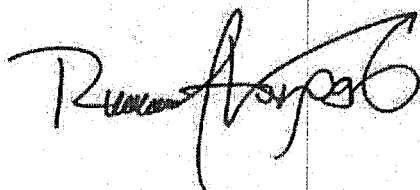
señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2019-00203-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doralba Guerrero Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 29 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 30 de septiembre de 2021.

2°.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 14 de octubre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

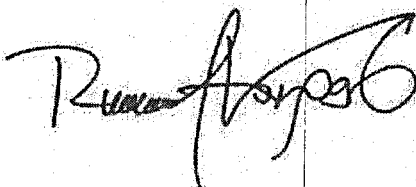
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador

Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-**2018-00299-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristhián Leonardo Peña Guerra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de mayo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de mayo de 2022.

2°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 26 de mayo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador

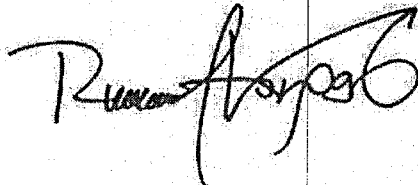
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54518-33-33-001-2019-00109-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emel Ardila Jiménez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 27 de enero de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 28 de enero de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 3 de febrero de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de enero de 2021.

3°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 11 de febrero de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de enero de 2021.

4°.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

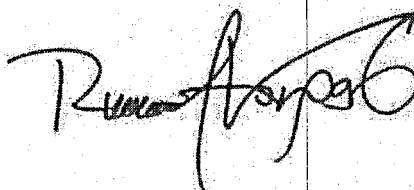
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00495-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Iván Vivas Delgado.
Demandado: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 25 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 28 de junio de 2021.

2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 9 de julio de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 5 agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

Además aclaró la sentencia de primera instancia, para precisar que la DIAN había presentado los alegatos de conclusión dentro del término otorgado a través de la providencia del 11 de marzo de 2021.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

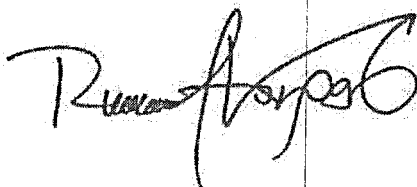
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2020-00222-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ariel Antonio Berbesí Bayona.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de marzo de 2022, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 29 de marzo de 2022 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

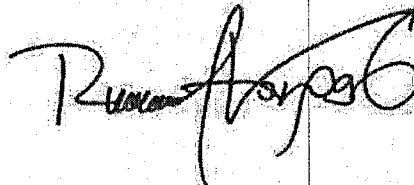
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Handwritten mark



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2019-00104-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cecilia Gelvez Delgado.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 14 de octubre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

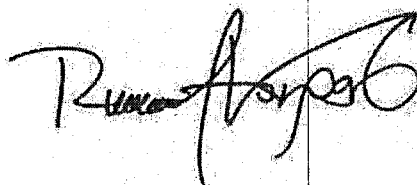
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador

Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Harry M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2018-00125-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Yesid Hurtado Pulido.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de julio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de julio de 2021.

2°.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 30 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de julio de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Iguualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.